



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0521/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Finanzas.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintidós del año dos mil veintitrés. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0521/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

ULTURALIDAD"

2023: "AÑO DE

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000166** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Por este medio en mi carácter de Síndico Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, solicito me informen el motivo y fundamento por el que se ignora y/o se declara como improcedente la petición formulada en el oficio presentado el 23 de febrero de 2023, en el que se hacen del conocimiento de los acuerdos adoptados en las actas de sesión de cabildo de fechas 19 de octubre de 2022, 20 de diciembre de 2022 y 01 de enero de 2023.*

*De igual manera le solicito me informe el motivo y fundamento que le permitan calificar la legalidad y/o legalidad de las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.*



*Por último, le solicito me informe el nombre y cargo de él o los funcionarios públicos encargados de autorizar la ministración de recursos de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2023, a través de la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y/o a través de cuentas bancarias o Tesorero Municipal no autorizado por la mayoría de los integrantes del cabildo de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.” (Sic).*

Adjuntando copia de credencial de acreditación como Síndico Municipal del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, expedida por la Secretaría General de Gobierno.

### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, reflejó en el rubro “Respuesta”, lo siguiente:

*“SE DA RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 201181723000166”*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diecinueve del mismo mes y año, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“por este medio interpongo queja, derivado de que la autoridad no adjunta respuesta alguna a mi solicitud, ya que únicamente se limita a señalar que “se da respuesta a solicitud”, lo cual me deja en completo estado de indefensión ya que se desconoce respuesta alguna al respecto.” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído



de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0521/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR441/2023, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R276/2023, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR441/2023:

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia;

En atención al acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

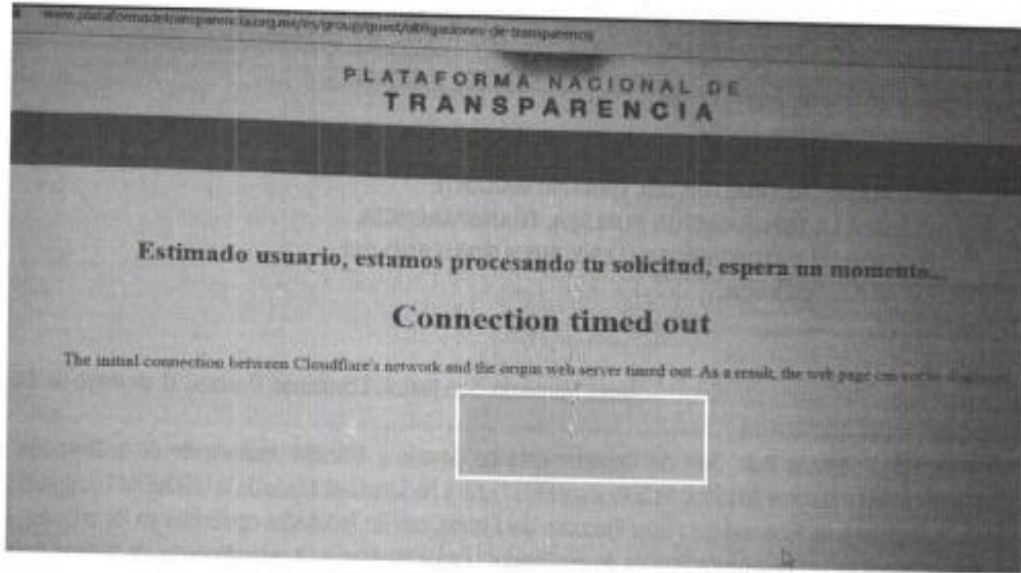
**PRIMERO:** El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

*"por este medio interpongo queja, derivado de que la autoridad no adjunta respuesta alguna a mi solicitud, ya que únicamente se limita a señalar que "se da respuesta a solicitud", lo cual me deja en completo estado de indefensión ya que se desconoce respuesta alguna al respecto." (Sic)*

**SEGUNDO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000166, aparece su estatus como terminada.

**TERCERO:** Con lo antes mencionado, este sujeto obligado manifiesta; que si bien es cierto, el estatus de la solicitud se encuentra como termina y no existe ningún anexo como respuesta, esta solicitud se atendió en tiempo y forma, y por las fallas e intermitencias que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en muchas ocasiones, al momento de cargar cualquier tipo de documentación o archivo en los que el sujeto obligado emite sus respuestas, no los genera de manera correcta. Se inserta imagen con intermitencias frecuentes de la PNT.





**CUARTO.-** Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

**QUINTO -** Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe y a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, se da respuesta a lo solicitado, anexando copia simple de oficio SF/PF/DNAJ/UT/R276/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000166.

**SEXTO:** En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, ya que este sujeto obligado subsana el acto reclamado, entregando la información que solicitó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 151.-** Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.- ... Desechar o sobreseer el recurso;
- II.- ...
- III.- ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE AOAXACA.**

**Artículo 152.-** Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I.- ... Desechar o sobreseer el recurso;
- II.- ...
- III.- ...

**Artículo 155.-** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- ... a la
- IV.- ...
- V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente HUGO QUIROZ CUEVAS; contra actos de esta Secretaría;

II.- Tenerme por admitidos los anexos a este como pruebas, los cuales constan de lo siguiente:

- a). – Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R276/2023 de fecha 15 de mayo de 2023.

III.- Decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que este sujeto obligado modifica el acto reclamado por el recurrente.

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R276/2023:

**VISTA** la solicitud de acceso a la información presentada el 04 de abril del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000166**, en el que el peticionario requiere lo siguiente: **"Por este medio en mi carácter de Síndico Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, solicito me informen el motivo y fundamento por el que se ignora y/o se declara como improcedente la petición formulada en el oficio presentado el 23 de febrero de 2023, en el que se hacen del conocimiento de los acuerdos adoptados en las actas de sesión de cabildo de fechas 19 de octubre de 2022, 20 de diciembre de 2022 y 01 de enero de 2023. De igual manera le solicito me informe el motivo y fundamento que le permitan calificar la legalidad y/o legalidad de las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca. Por último, le solicito me informe el nombre y cargo de él o los funcionarios públicos encargados de autorizar la ministración de recursos de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2023, a través de la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y/o a través de cuentas bancarias o Tesorero Municipal no autorizado por la mayoría de los integrantes del cabildo de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca."** Y con:



## FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

## CONSIDERANDO

**Primero.** – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000166**.

**Segundo.** - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Tercero.** – La Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/409/2023, a la Tesorería, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

**Cuarto.** – La Tesorería, a través de la Coordinación de Control Financiero, mediante oficio SF/SECYT/TES/CCF/DPM/0327/2023; dio contestación bajo los siguientes términos, (se inserta la parte de interés):

*"Derivado del análisis realizado a su planteamiento formulado, por lo que hace de la interpretación literal y de acuerdo a las atribuciones de esta Tesorería, se informa lo siguiente:*

*En primer término, se hace de su conocimiento que, con la finalidad de que esta Tesorería, contara con la certeza jurídica para llevar a cabo lo solicitado mediante el escrito de 23 de febrero de 2023, por esas autoridades municipales, se requirió opinión jurídica, a la Procuraduría Fiscal, en términos de lo previsto por los artículos 72 y 73 fracciones V y VI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pronunciándose dicha autoridad fiscal, de acuerdo a lo siguiente:*

*1. Respecto al acta de sesión de cabildo de 20 de diciembre de 2022, celebrada a las 18:00 horas; se considera ilegal e inválida, por lo motivos y fundamentos siguientes:*

*• La misma no fue convocada, presidida y ejecutado los acuerdos y decisiones del mismo, conforme lo establece el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el último párrafo del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

*• El C. Juan Aurelio Rodríguez Casillas, Regidor de Educación, en ese acto no pudo haber ostentado dos cargos públicos al mismo tiempo, pues es contrario a la toma de protesta de Ley que realizó en términos del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

*• Es facultad exclusiva de la Presidenta Municipal, nombra y remover a los servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción XXVIII; lo cual en el caso particular no sucedió, y,*

• Respecto a lo manifestado por la C. Mirella Belem Ruiz Mendoza, Regidora de Hacienda, en el sentido de que ante la inasistencia de la C. María de Lourdes Jiménez Liera, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio, se estará a lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se tiene que contrario a lo aludido por la citada Regidora, el artículo 61, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, si prevé la hipótesis jurídica relacionada a la inasistencia de los Concejales del Ayuntamiento Constitucional.

2. En torno al acta de sesión de cabildo de 19 de octubre de 2022, celebrada a las 16:00 horas; se considera ilegal e inválida, por lo motivos y fundamentos siguientes:

• La misma no fue convocada, presidida y ejecutado los acuerdos y decisiones del mismo, conforme lo establece el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el último párrafo, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

• Al resultar ilegal e inválida el acta de cabildo precisada en el numeral anterior, a través de la que designaron al C. Miguel Ángel Paredes Lazo, como Secretario Municipal; se tiene que al acta en estudio no se le puede dar la fe pública municipal estipulada en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por ello carece de validez y legalidad; y

Es facultad exclusiva de la Presidenta Municipal, nombra y remover a los servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción XXVIII.

Derivado de las observaciones legales realizadas en los dos numerales señalados con antelación, se tiene que la designación de los CC. Miguel Ángel Paredes Lazo y Gerardo Ramiro Quiroz Nicolás, como Secretario Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio; es ilegal e inválida, siendo que en el caso particular y tomando en consideración las determinaciones realizadas por dicho Ayuntamiento Constitucional, quienes se encuentran en funciones legales como Secretario y Tesorero Municipal, lo son los CC. Miguel Ángel Paredes Lazo y Martina Jiménez Nicolás, respectivamente; lo anterior, mientras no exista determinación del citado Ayuntamiento

Constitucional, que modifique lo aquí expuesto, o en su caso, por algún órgano jurisdiccional competente para ello.

3.- Por lo que hace al acta de sesión de cabildo de uno de enero de 2023, celebrada a las 11:00 horas; se considera ilegal e inválida, por lo motivos y fundamentos siguientes:

• La misma no fue convocada, presidida y ejecutado los acuerdos y decisiones del mismo, conforme lo establece el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el último párrafo, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Al resultar ilegal e inválida el acta de cabildo precisada en el numeral anterior, a través de la que designaron al C. Miguel Ángel Paredes Lazo, como Secretario Municipal; se tiene que al acta en estudio no se le puede dar la fe pública municipal estipulada en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por ello carece de validez y legalidad;

De conformidad con el artículo 68 fracción XIX, y 95 fracción I, la Presidenta Municipal como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, y el Tesorero Municipal como administrador de la Hacienda Pública Municipal, son las autoridades facultadas para aperturar cuentas bancarias productivas específicas, para la recepción de los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio.





Por otra parte, respecto a su solicitud del nombre y cargo de él o los funcionarios públicos encargados de autorizar la ministración de recursos de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2023, a través de la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, se hace de su conocimiento que, corresponde a la Tesorería por conducto de la Coordinación de Control Financiero auxiliándose del Departamento de Participaciones Municipales, llevar el registro de autoridades municipales, así como de las cuentas y claves bancarias para la transferencia electrónica de los recursos que por disposición legal les corresponda a los Municipios, así como verificar las cuentas bancarias aperturadas por los Municipios para la recepción de recursos federales, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción V, 43 fracciones II, XIX, XXI y XXVI y 46 fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por ello, se proporcionan los nombres de los servidores públicos que se encuentran en el cargo durante el ejercicio fiscal 2023, detallándose de la manera siguiente:

Nº	NOMBRE	CARGO	MODALIDAD	PERIODO
1	C.P. Rosa María Saavedra Guzmán	Tesorera	Titular	01 de diciembre de 2022 a la fecha
2	C.P. Luis Alfredo Poblano Contreras	Coordinador de Control Financiero	Mando Medio	01 de diciembre de 2022 a la fecha
3	C.P. Hugo Córdova Trujillo	Jefe de Departamento de Participaciones Municipales	Jefe Inmediato	13 de junio de 2019 a la fecha

Finalmente, se hace la atenta invitación para que se apersona con su sello respectivo, el C. Hugo Quiroz Cuevas, quien se ostentó como Síndico Municipal o el C. Aurelio Rodríguez Casillas, quien se ostentó como Regidor de Educación, en el edificio que ocupa esta Secretaría ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, en el Departamento de Participaciones Municipales dependiente de esta Coordinación, situado en la planta baja entrando a mano izquierda, primer pasillo, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, con el C.P. Hugo Córdova Trujillo, y la Lic. Maricarmen Zamora Carrasco, Jefe y personal administrativo del citado Departamento, lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del oficio SF/SECYT/TES/CCF/DPM/0255/2023 de 23 de marzo de 2023."

**Quinto.** – De conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**"Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

#### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

**"Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.







**"Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."**

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

**Sexto.** – El área responsable observo los principios de congruencia y exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se reflera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

## ACUERDA

**PRIMERO.** - Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 04 de abril del año en curso en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000166, en términos de los considerandos cuarto y sexto.

**SEGUNDO.** - Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000166**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día



uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diecisiete del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja*



*deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*





Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, el motivo y fundamento por el que se declara como improcedente la petición formulada en el oficio presentado el 23 de febrero de 2023, en el que se hacen del conocimiento de los acuerdos adoptados en las actas de sesión de cabildo de fechas 19 de octubre de 2022, 20 de diciembre de 2022 y 01 de enero de 2023; el motivo y fundamento que le permitan calificar la legalidad y/o legalidad de las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento de Chalcantongo de Hidalgo, Oaxaca, así como se informe el nombre y cargo de él o los funcionarios públicos encargados de autorizar la ministración de recursos de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, dentro del rubro de “Respuesta”, del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado señaló lo siguiente: “SE DA RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 201181723000166”, sin que se observe algún documento o información que atendiera lo requerido en la solicitud, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que se le deja en completo estado de indefensión ya que desconoce respuesta alguna al respecto.



Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó ser parcialmente cierto lo manifestado por la parte Recurrente en sus agravios, refiriendo además que si bien es cierto, el estatus de la solicitud se encuentra como terminada y no existe ningún anexo como respuesta, se atendió en tiempo y forma, y por las fallas e intermitencias que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de cargar cualquier tipo de documentación o archivo en los que el sujeto obligado emite sus respuestas, no los genera de manera correcta, sin embargo, a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, da respuesta a lo solicitado, adjuntando copia de oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R276/2023, de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, dentro del oficio de respuesta proporcionado en vía de alegatos, el personal habilitado de la Unidad de Transparencia refiere que la Tesorería, a través de la Coordinación de Control Financiero, mediante oficio número SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0327/2023, dio contestación, de la siguiente manera:

*1. Respecto al acta de sesión de cabildo de 20 de diciembre de 2022, celebrada a las 18:00 horas; se considera ilegal e inválida, por lo motivos y fundamentos siguientes:*

*• La misma no fue convocada, presidida y ejecutado los acuerdos y decisiones del mismo, conforme lo establece el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el último párrafo del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

*• El C. Juan Aurelio Rodríguez Casillas, Regidor de Educación, en ese acto no pudo haber ostentado dos cargos públicos al mismo tiempo, pues es contrario a la toma de protesta de Ley que realizó en términos del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

*• Es facultad exclusiva de la Presidenta Municipal, nombra y remover a los servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción XXVIII; lo cual en el caso particular no sucedió, y,*

*• Respecto a lo manifestado por la C. Mirella Belem Ruiz Mendoza, Regidora de Hacienda, en el sentido de que ante la inasistencia de la C. María de Lourdes Jiménez Liera, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio, se estará a lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se tiene que contrario a lo aludido por la citada Regidora, el artículo 61, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, si prevé la hipótesis jurídica relacionada a la inasistencia de los Concejales del Ayuntamiento Constitucional.*





2. En torno al acta de sesión de cabildo de 19 de octubre de 2022, celebrada a las 16:00 horas; se considera ilegal e inválida, por lo motivos y fundamentos siguientes:

• La misma no fue convocada, presidida y ejecutado los acuerdos y decisiones del mismo, conforme lo establece el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el último párrafo, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

• Al resultar ilegal e inválida el acta de cabildo precisada en el numeral anterior, a través de la que designaron al C. Miguel Ángel Paredes Lazo, como Secretario Municipal; se tiene que al acta en estudio no se le puede dar la fe pública municipal estipulada en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por ello carece de validez y legalidad; y

Es facultad exclusiva de la Presidenta Municipal, nombra y remover a los servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción XXVIII.

Derivado de las observaciones legales realizadas en los dos numerales señalados con antelación, se tiene que la designación de los CC. Miguel Ángel Paredes Lazo y Gerardo Ramiro Quiroz Nicolás, como Secretario Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio; es ilegal e inválida, siendo que en el caso particular y tomando en consideración las determinaciones realizadas por dicho Ayuntamiento Constitucional, quienes se encuentran en funciones legales como Secretario y Tesorero Municipal, lo son los CC. Miguel Ángel Paredes Lazo y Martina Jiménez Nicolás, respectivamente; lo anterior, mientras no exista determinación del citado Ayuntamiento

Constitucional, que modifique lo aquí expuesto, o en su caso, por algún órgano jurisdiccional competente para ello.

3.- Por lo que hace al acta de sesión de cabildo de uno de enero de 2023, celebrada a las 11:00 horas; se considera ilegal e inválida, por lo motivos y fundamentos siguientes:

• La misma no fue convocada, presidida y ejecutado los acuerdos y decisiones del mismo, conforme lo establece el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el último párrafo, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Al resultar ilegal e inválida el acta de cabildo precisada en el numeral anterior, a través de la que designaron al C. Miguel Ángel Paredes Lazo, como Secretario Municipal; se tiene que al acta en estudio no se le puede dar la fe pública municipal estipulada en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por ello carece de validez y legalidad;

De conformidad con el artículo 68 fracción XIX, y 95 fracción I, la Presidenta Municipal como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, y el Tesorero Municipal como administrador de la Hacienda Pública Municipal, son las autoridades facultadas para aperturar cuentas bancarias productivas específicas, para la recepción de los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio.





Por otra parte, respecto a su solicitud del nombre y cargo de él o los funcionarios públicos encargados de autorizar la ministración de recursos de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2023, a través de la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, se hace de su conocimiento que, corresponde a la Tesorería por conducto de la Coordinación de Control Financiero auxiliándose del Departamento de Participaciones Municipales, llevar el registro de autoridades municipales, así como de las cuentas y claves bancarias para la transferencia electrónica de los recursos que por disposición legal les corresponda a los Municipios, así como verificar las cuentas bancarias aperturadas por los Municipios para la recepción de recursos federales, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción V, 43 fracciones II, XIX, XXI y XXVI y 46 fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por ello, se proporcionan los nombres de los servidores públicos que se encuentran en el cargo durante el ejercicio fiscal 2023, detallándose de la manera siguiente:

Nº	NOMBRE	CARGO	MODALIDAD	PERIODO
1	C.P. Rosa María Saavedra Guzmán	Tesorera	Titular	01 de diciembre de 2022 a la fecha
2	C.P. Luis Alfredo Poblano Contreras	Coordinador de Control Financiero	Mando Medio	01 de diciembre de 2022 a la fecha
3	C.P. Hugo Córdova Trujillo	Jefe de Departamento de Participaciones Municipales	Jefe Inmediato	13 de junio de 2019 a la fecha

Finalmente, se hace la atenta invitación para que se apersona con su sello respectivo, el C. Hugo Quiroz Cuevas, quien se ostentó como Síndico Municipal o el C. Aurelio Rodríguez Casillas, quien se ostentó como Regidor de Educación, en el edificio que ocupa esta Secretaría ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, en el Departamento de Participaciones Municipales dependiente de esta Coordinación, situado en la planta baja entrando a mano izquierda, primer pasillo, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, con el C.P. Hugo Córdova Trujillo, y la Lic. Maricarmen Zamora Carrasco, Jefe y personal administrativo del citado Departamento, lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del oficio SF/SECYT/TES/CCF/DPM/0255/2023 de 23 de marzo de 2023."

En este sentido, se observa que el sujeto obligado atiende todos y cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud de información, por lo que si bien en un primer momento no adjuntó debidamente la información solicitada, lo cual dice, fue por motivos del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de alegatos remitió la misma, la cual corresponde a lo solicitado, por lo que al haberse otorgado de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



#### Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0521/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.



**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0521/2023/SICOM.